GUÍA EXPLICATIVA POR CAPÍTULOS

Reglamento para el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad

Consejo de Comunicación
Todas las voces cuentan

GOBIERNO DEL ECUADOR

CONADIS

GUÍA EXPLICATIVA POR CAPÍTULOS

Qué establece, a quién obliga, cómo se aplica y qué debe cumplirse

Norma	Resolución No. CDPIC-PLE-2026-0003-R
Publicación	Registro Oficial No. 321, 8 de julio de 2026
Autoridad	Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación
Vigencia	Desde su publicación en el Registro Oficial

Propósito de esta guía

Explicar el Reglamento en lenguaje claro, manteniendo su estructura por capítulos y artículos, para identificar rápidamente las obligaciones principales de los medios de comunicación y de las instituciones del Sistema de Comunicación Social.

MAPA RÁPIDO DEL REGLAMENTO

- **Capítulo I (arts. 1 al 4):** objeto, ámbito, enfoques y conceptos básicos.
- **Capítulo II (arts. 5 al 7):** obligación general y mecanismos mínimos de accesibilidad.
- **Capítulo III (arts. 8 al 16):** reglas específicas para televisión, impresos, sitios web registrados y Lengua de Señas Ecuatoriana.
- **Capítulo IV (arts. 17 al 25):** obligaciones especiales durante los procesos electorales.
- **Capítulo V (arts. 26 al 30):** reportes, no discriminación, lenguaje inclusivo, programas sobre discapacidad y asistencia técnica.
- **Disposiciones generales, transitorias y final:** capacitación, plazo máximo de 12 meses, socialización en 30 días y vigencia.

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Este capítulo explica para qué existe el Reglamento, quiénes están obligados a cumplirlo, desde qué enfoques debe interpretarse y qué significan sus principales conceptos.

Artículo 1 — Objeto

El Reglamento busca establecer procedimientos y parámetros técnicos para que los mecanismos de accesibilidad comunicacional se implementen de manera progresiva, verificable y uniforme. La finalidad es que las personas con discapacidad accedan a la información y a la comunicación de forma efectiva, oportuna y en igualdad de condiciones.

En palabras sencillas: la accesibilidad no queda como una recomendación general. El Reglamento establece una forma concreta de avanzar y poder verificar su cumplimiento.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación

Es de cumplimiento obligatorio para los medios de comunicación social y para las instituciones públicas y privadas que integran el Sistema de Comunicación Social. Se aplica sin importar el formato o la tecnología utilizada: televisión, radio, prensa escrita, portales web institucionales y otros espacios de difusión que operen en Ecuador o bajo jurisdicción ecuatoriana.

Artículo 3 — Enfoques de aplicación

- **Derechos humanos:** las personas con discapacidad son sujetos plenos de derechos y deben acceder a la información sin discriminación.
- **Protección de derechos:** la información debe respetar derechos fundamentales y mantener los estándares constitucionales aplicables.
- **Discapacidad:** deben adoptarse tecnologías, formatos y apoyos que permitan acceder a contenidos en igualdad.

- **Accesibilidad a la comunicación:** se emplean formatos y herramientas como subtitulado, LSEC, Braille, lectura fácil, audiodescripción y tecnologías accesibles.
- **Igualdad y no discriminación:** se deben eliminar barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas, actitudinales y sociales.
- **Inclusión:** las personas con discapacidad y sus organizaciones deben poder participar en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las medidas.

Artículo 4 — Definiciones esenciales

- **Accesibilidad comunicacional:** medidas, formatos, herramientas, lenguajes y tecnologías que permiten acceder a la información y comunicarse en igualdad.

- **Audiodescripción:** narración verbal de elementos visuales importantes para facilitar la comprensión a personas con discapacidad visual.
- **Braille:** sistema táctil de lectoescritura utilizado por personas ciegas o con discapacidad visual.
- **Lengua de Señas Ecuatoriana (LSEC):** lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas o con discapacidad auditiva.
- **Lenguaje positivo sobre discapacidad:** forma respetuosa de comunicar, evitando estereotipos, expresiones discriminatorias o condescendientes.
- **Macrotipo:** texto con tipografía y tamaño de letra mayores a los habituales.
- **Subtitulado:** transcripción o traducción de diálogos y sonidos de una producción audiovisual como herramienta de accesibilidad.

CAPÍTULO II — MECANISMOS DE ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Aquí se establece la obligación general de hacer accesible la información y se identifican los mecanismos mínimos que deben incorporarse de manera progresiva y verificable.

Artículo 5 — Obligación de accesibilidad

Los medios y las instituciones del Sistema de Comunicación Social deben implementar mecanismos de accesibilidad universal que permitan a las personas con discapacidad acceder, comprender, usar y beneficiarse de la información. Sus portales web deben desarrollarse conforme a la norma técnica NTE INEN-ISO/IEC 40500.

Artículo 5 — Obligación de accesibilidad

Los medios y las instituciones del Sistema de Comunicación Social deben implementar mecanismos de accesibilidad universal que permitan a las personas con discapacidad acceder, comprender, usar y beneficiarse de la información. Sus portales web deben desarrollarse conforme a la norma técnica NTE INEN-ISO/IEC 40500.

Artículo 6 — Relevancia pública y prevalencia de contenidos

La accesibilidad se determina considerando la relevancia pública o el interés general de carácter nacional del contenido y su prevalencia en la difusión. El Reglamento pone especial atención en contenidos difundidos en franjas Familiar y de Responsabilidad Compartida.

La Dirección Técnica de Monitoreo del Consejo verificará el cumplimiento. Sus informes técnicos servirán para identificar posibles vulneraciones y casos de reincidencia.

Artículo 7 — Mecanismos mínimos

- Subtitulado en contenidos audiovisuales.
- Recuadro permanente para interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana.
- Disponibilidad de publicaciones impresas en Braille y lectura fácil.
- Audiodescripción.
- Formatos alternativos: lenguaje sencillo, lectura fácil y multimedia accesible.

Clave: el listado establece mecanismos mínimos. También podrán incorporarse otros mecanismos previstos por la entidad rectora, siempre que sean técnicamente viables y permitan mejorar el acceso efectivo a la información.

CAPÍTULO III — ACCESIBILIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Es el capítulo más operativo. Explica qué deben hacer los distintos tipos de medios registrados en el RPM y fija requisitos concretos para subtitulado, audiodescripción y Lengua de Señas Ecuatoriana.

Sección Primera — Televisión y contenidos audiovisuales (arts. 8 al 12)

Artículo 8 — Televisión

Los medios televisivos deben incorporar subtitulado en programas educativos, culturales, noticias, campañas electorales y contenidos de relevancia pública. El subtitulado debe ayudar realmente a comprender el contenido, incluyendo identificación de hablantes, diálogos y sonidos relevantes.

Artículo 9 — Implementación progresiva

Los medios audiovisuales públicos y privados tienen un plazo de doce meses, contado desde la entrada en vigencia del Reglamento, para incorporar progresivamente subtitulado e intérprete de Lengua de Señas Ecuatoriana en los contenidos previstos. La implementación debe considerar razonabilidad técnica y capacidad institucional, pero no puede utilizarse para justificar retrasos injustificados.

Regla de no retroceso: un mecanismo de accesibilidad que ya existe no puede reducirse, suspenderse o eliminarse invocando la progresividad.

Artículo 10 — Calidad del subtitulado

- Transcripción completa de los diálogos.
- Identificación clara de los hablantes cuando sea necesaria.
- Contraste adecuado entre texto y fondo para asegurar legibilidad y claridad.

Los subtítulos incompletos o de baja calidad no sustituyen el cumplimiento de estas características.

Artículo 11 — Audiodescripción

Los medios televisivos promoverán progresivamente la audiodescripción en contenidos educativos, culturales, noticias, campañas electorales y otros de relevancia pública, especialmente para personas con discapacidad visual o baja visión. Debe aplicarse sin alterar el sentido editorial del contenido.

Artículo 12 — Lengua de Señas Ecuatoriana (LSEC)

Debe garantizarse interpretación en LSEC, con intérpretes profesionales o certificados, al menos en contenidos educativos, culturales, noticias, campañas electorales y otros de relevancia pública que incidan directamente en derechos.

Sección Segunda — Medios impresos y canales digitales (art. 13)

Los medios impresos deben incorporar progresivamente mecanismos de accesibilidad que faciliten el acceso a la información. Para ello, pueden implementar formatos como Braille, macrotipo, lectura fácil u otros mecanismos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad. Cuando no sea técnicamente viable incluirlos directamente en la edición impresa, deben garantizar versiones digitales accesibles y compatibles con tecnologías de apoyo.

En plataformas digitales deben procurar texto alternativo para fotografías y gráficos, audiodescripción de elementos visuales, subtitulado y LSEC en audiovisuales informativos, y recursos de lectura fácil con frases claras y tipografías legibles.

Sección Tercera — Sitios web (art. 14)

Los medios registrados en el Registro Público de Medios deben contar con sitios web accesibles. Las instituciones públicas y privadas del Sistema de Comunicación Social también deben garantizar accesibilidad cuando difundan información o presten servicios por internet.

Los sitios deben permitir el uso de tecnologías de apoyo, incluidos lectores de pantalla, navegación mediante teclado, subtitulado y formatos accesibles.

Sección Cuarta — Intérpretes y recuadro de LSEC (arts. 15 y 16)

Los intérpretes de LSEC deben ser profesionales o estar certificados por competencias laborales y avalados por la autoridad competente. La calidad, fidelidad y precisión de la interpretación son requisitos obligatorios.

El recuadro de interpretación debe cumplir los criterios de accesibilidad establecidos en la Norma Técnica INEN 3198, con adecuada visibilidad, legibilidad y comprensión.

CAPÍTULO IV — OBLIGACIONES EN PROCESOS ELECTORALES

Durante elecciones, la accesibilidad adquiere un carácter especialmente importante porque está vinculada tanto al derecho a la información como a la participación política.

Artículo 17 — Información electoral accesible

Debe ser accesible la información sobre candidaturas, propuestas, planes de gobierno, votación, participación política, resultados y comunicaciones de autoridades electorales.

Artículo 18 — Contenidos prioritarios

Noticieros electorales, cadenas oficiales, debates, entrevistas, campañas sobre el sufragio y resultados deben incorporar mecanismos de accesibilidad.

Artículo 19 — Audiovisuales electorales

El subtitulado y la interpretación en LSEC son obligatorios en contenidos electorales audiovisuales.

Artículo 20 — Propaganda y promoción electoral

La propaganda difundida por medios debe adoptar medidas de accesibilidad; en audiovisual se exige subtitulado, lengua de señas y otros mecanismos disponibles.

Artículo 21 — Radio

Debe utilizar lenguaje claro, locución comprensible y estructura narrativa sencilla; fechas, lugares y procedimientos de votación deben difundirse de forma reiterada y comprensible.

Artículo 22 — Plataformas digitales

Resultados, comunicados oficiales, material informativo y contenidos audiovisuales electorales deben ser accesibles y compatibles con tecnologías de apoyo.

Artículo 23 — No discriminación

Se prohíbe exclusión, invisibilización, lenguaje estigmatizante y contenidos que refuercen barreras o estereotipos.

Artículo 24 — Coordinación

El Consejo coordinará con el CNE las acciones necesarias para garantizar accesibilidad, respetando competencias y libertad editorial.

Artículo 25 — Supervisión

El Consejo realizará seguimiento y verificación, sin perjuicio de las competencias del TCE y otras autoridades.

CAPÍTULO V — OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Este capítulo reúne obligaciones permanentes de cumplimiento, seguimiento y trato digno.

Artículo 26 — Reporte semestral

Los medios deben informar semestralmente al Consejo sobre los mecanismos implementados. El informe debe incluir información verificable sobre productos, periodicidad, cobertura, dificultades técnicas y avances.

Artículo 27 — Prohibición de discriminación

Se prohíbe la exclusión, invisibilización, estigmatización o trato discriminatorio por discapacidad u otra condición protegida.

Artículo 28 — Lenguaje inclusivo

Los medios deben promover un lenguaje digno y no estigmatizante que refleje diversidad, inclusión y respeto de derechos.

Artículo 29 — Programas sobre discapacidad

Los medios deben emitir periódicamente programas enfocados en discapacidad, con lenguaje inclusivo, no discriminatorio y enfoque de derechos.

Artículo 30 — Asistencia técnica

El Consejo puede brindar capacitación y asistencia técnica a instituciones públicas y privadas, con apoyo del CONADIS, dentro de sus competencias.

DISPOSICIÓN GENERAL, TRANSITORIAS Y FINAL

Disposición General Única

El Consejo impulsará campañas comunicacionales y programas de capacitación para promover el correcto cumplimiento de la normativa por parte de los medios.

Disposición Transitoria Primera — 12 meses

Los medios y las instituciones del Sistema de Comunicación Social disponen de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación del Reglamento en el Registro Oficial, para implementar los mecanismos de accesibilidad audiovisual y realizar las adecuaciones administrativas correspondientes.

Disposición Transitoria Segunda — 30 días

La Dirección de Comunicación Social y la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación deben socializar el contenido del Reglamento con medios y actores involucrados dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Disposición Final

El Reglamento entra en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

LO QUE DEBE RECORDARSE

CLAVE	EXPLICACIÓN
1	La accesibilidad es una obligación y un derecho, no una medida opcional.
2	La norma abarca televisión, radio, prensa, sitios web e instituciones del Sistema de Comunicación Social.
3	Los mecanismos mínimos incluyen subtitulado, LSEC, Braille/lectura fácil, audiodescripción y formatos alternativos.
4	Los contenidos de relevancia pública y los electorales reciben especial protección.
5	El subtitulado debe ser completo, legible y comprensible; no basta colocar cualquier texto en pantalla.

CLAVE	EXPLICACIÓN
6	La LSEC debe ser interpretada por profesionales o personas certificadas y el recuadro debe cumplir estándares técnicos.
7	Los medios registrados en el RPM deben funcionar con tecnologías de apoyo como lectores de pantalla y navegación por teclado.
8	Los medios deben reportar semestralmente sus avances al Consejo.
9	Está prohibido discriminar, invisibilizar o estigmatizar a las personas con discapacidad.
10	Existe un plazo máximo de 12 meses para las adecuaciones previstas en la disposición transitoria.

Conclusión: el Reglamento busca que la información no solo esté disponible, sino que sea realmente accesible, comprensible y utilizable por las personas con discapacidad, con obligaciones concretas, estándares técnicos, monitoreo y plazos de implementación.

Más información

jtrejo@consejodecomunicacion.gob.ec

Reglamento para el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad

Registro Oficial No. 321 , 08 de Julio 2026

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

RESOLUCIÓN No. CDPIC-PLE-2026-0003-R (REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)

Quito, D.M., 16 de junio de 2026

CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el ejercicio de sus competencias institucionales y normativas, observa la necesidad impostergable de establecer un marco técnico jurídico que garantice el acceso pleno, progresivo y en igualdad de condiciones a la información y comunicación para las personas con discapacidad, en concordancia con la Constitución de la República y la normativa sectorial vigente.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en su artículo 10, numeral 1.2.1.1, atribuye a la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación la responsabilidad de coordinar y presentar a la máxima autoridad propuestas de normativa relativas a la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) y su normativa conexa, así como proyectos de reforma, derogatoria o sustitución, conforme lo requiera dicha Ley y su Reglamento General.

A su vez, el numeral 1.2.1.1.2 establece como atribución de la Dirección Técnica de Normativa la elaboración de proyectos de normativa, reforma, derogatoria o sustitución en materia de comunicación, en el marco de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y demás normativa complementaria, lo que faculta la emisión de directrices específicas para el cumplimiento adecuado de los derechos en esta materia.

En ese marco, mediante Memorando Nro. CDPIC-DTR-2025-0057-M, de 30 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Regulación solicitó formalmente la elaboración de un Proyecto de Reglamento para el Acceso a la Información de las Personas con Discapacidad, destacando la necesidad de contar con una normativa técnica que ordene, sistematice y

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

regule el proceso mediante el cual los medios de comunicación deben implementar mecanismos de accesibilidad comunicacional y tecnológica. Posteriormente, dicha solicitud fue atendida y autorizada mediante Memorando Nro. CDPIC-CGDIC-2025-0121-M, de 31 de octubre de 2025, mediante el cual la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación dispuso expresamente la elaboración del referido proyecto normativo.

La Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 37, determina que los medios de comunicación tienen la obligación de desarrollar progresivamente mecanismos que garanticen el acceso y ejercicio de los derechos comunicacionales de las personas con discapacidad, tales como el uso de subtítulos; la incorporación de un recuadro adecuado para la interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana; el sistema Braille; y otros sistemas existentes o futuros que aseguren su plena inclusión. Complementariamente, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 35, establece que los medios deberán informar trimestralmente al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación sobre la implementación de dichos mecanismos, lo que refuerza la necesidad de contar con parámetros técnicos claros y uniformes que orienten su aplicación.

Asimismo, el artículo 73 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad determina que este Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), debe normar la implementación del talento humano especializado y de las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias para garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad en los medios de comunicación. Tal mandato legal evidencia la obligación estatal de adoptar regulaciones específicas que garanticen la accesibilidad y la igualdad material en el ámbito comunicacional.

En el contexto internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece, de manera transversal, el compromiso de los Estados con la inclusión plena de las personas con discapacidad y la eliminación de barreras sociales, tecnológicas y comunicacionales. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 4 (Educación de calidad), el ODS 10 (Reducción de desigualdades) y el ODS 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas), promueven el acceso a la información, la participación, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal. En este sentido, la adopción de un Reglamento que garantice la accesibilidad informativa constituye un paso necesario para dar cumplimiento a estos compromisos globales y fortalecer el ejercicio de derechos en el país.

Por tales consideraciones, y a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa nacional e internacional, se hace indispensable la creación del Reglamento para el Acceso a la Información y Comunicación de las Personas con Discapacidad, como instrumento técnico-jurídico orientado a establecer estándares mínimos, procedimientos, obligaciones y mecanismos de supervisión para los medios de comunicación, así como para las instituciones del Sistema de Comunicación Social. El Reglamento permitirá ordenar el proceso de implementación progresiva de los mecanismos de accesibilidad, fortalecer la

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

rendición de cuentas, garantizar la participación activa de las personas con discapacidad y promover una cultura comunicacional inclusiva y respetuosa de los derechos humanos.

En mérito de lo expuesto, se presenta a consideración de la autoridad competente el Proyecto de Reglamento para el Acceso a la Información y Comunicación de las Personas con Discapacidad, el cual materializa los mandatos constitucionales, legales e internacionales, y contribuye de manera directa a la construcción de un sistema de comunicación accesible, equitativo y plenamente inclusivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el artículo 11 en el numeral 2 de la Constitución determina que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.";

Que los artículos 16 y 17 de la Constitución reconocen el derecho de todas las personas a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa, participativa y accesible, por cualquier medio o forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos, y establecen la obligación del Estado de fomentar la pluralidad, diversidad y accesibilidad en la comunicación;

Que el artículo 18 numeral 1 de la Constitución garantiza ", Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior." lo cual implica que el acceso a la información debe ser efectivo

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

para todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad;

Que el artículo 19 de la Constitución dispone que "La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.", reconociendo el rol fundamental de los medios en la construcción de una sociedad inclusiva y democrática, lo que exige garantizar accesibilidad comunicacional para todos los grupos poblacionales;

Que el artículo 35 de la Constitución establece que "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.";

Que el artículo 47 de la Constitución determina que el Estado adoptará políticas de prevención de discapacidades y garantizará la equiparación de oportunidades e integración social de las personas con discapacidad, reconociendo, entre otros, el derecho a acceder a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, tales como lengua de señas, oralismo, sistema Braille y otros sistemas de accesibilidad;

Que los artículos 226 y 227 de la Constitución establecen que las instituciones y organismos del Estado deberán ejercer únicamente las competencias atribuidas por la ley, actuando bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, planificación, transparencia, participación, jerarquía, coordinación y evaluación, lo que implica la obligación de crear normativa que haga efectivo el ejercicio de los derechos comunicacionales de las personas con discapacidad;

Que el artículo 384 de la Constitución dispone que el Estado formulará políticas públicas de comunicación, con pleno respeto a los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, comprendiendo la obligación de garantizar accesibilidad comunicacional;

Que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información por cualquier medio, sin discriminación ni exclusión, principio que obliga a los Estados a asegurar mecanismos de accesibilidad para grupos de atención prioritaria;

Que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

(CDPD) establece que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad;

Que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, mandato que obliga a adoptar normativas que eliminen barreras comunicacionales;

Que el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas en igualdad de condiciones en el entorno de la información y las comunicaciones;

Que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a ser incluidas en la comunidad, garantizando su libertad de tomar decisiones y la participación efectiva en la vida social, lo cual implica el acceso oportuno, comprensible y accesible a la información y la comunicación como condición indispensable para el ejercicio real de dichos derechos;

Que el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión y de opinión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante formas de comunicación accesibles, como la lengua de señas, el sistema Braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, así como el acceso a contenidos informativos a través de tecnologías accesibles;

Que el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados Parte deben adoptar medidas pertinentes, incluyendo apoyos técnicos y tecnológicos, para garantizar que las personas con discapacidad alcancen la máxima autonomía, independencia y participación plena en todos los aspectos de la vida, incluyendo el acceso a la información;

Que el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados Parte a salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, adoptando medidas legislativas y administrativas que garanticen igualdad de oportunidades, incluyendo la accesibilidad en los entornos comunicacionales y laborales;

Que el artículo 72 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad establece que el Estado promocionará el uso de la Lengua de Señas Ecuatoriana, el sistema Braille, formatos de fácil lectura, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

formatos aumentativos y alternativos de comunicación con nuevas herramientas tecnológicas, que faciliten la accesibilidad y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común. Que esto incluye la producción de documentos oficiales, leyes, políticas públicas y otros documentos relacionados, así como obras literarias, revistas, periódicos y otro tipo de publicaciones en formatos comprensibles y utilizables para las personas con discapacidad;

Que el artículo 73 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad dispone que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación o el ente que haga sus veces, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades regulará la implementación del talento humano y las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias, en los medios de comunicación, para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho de acceso a la información. Los medios de comunicación emitirán de manera periódica programas enfocados en el ámbito de la discapacidad y utilizarán el lenguaje positivo. Que se incorporará intérpretes de Lengua de Señas Ecuatoriana, titulados con certificación en competencias laborales por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional o quien haga sus veces. También se incorporará la opción de subtitulado en los medios audiovisuales públicos y privados, en los programas educativos, culturales, noticias, campañas electorales y otros de importancia ciudadana. Los recuadros para interpretación de Lengua de Señas Ecuatoriana cumplirán la normativa técnica desarrollada por la autoridad competente. Y que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, formulará políticas públicas para garantizar los derechos a la información y comunicación de las personas con discapacidad;

Que el artículo 74 de dicha Ley señala que las instituciones públicas y privadas deben tener sitios web accesibles, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Comunicación garantiza el derecho al acceso y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, ordenando a los medios de comunicación implementar mecanismos como subtitulado, interpretación en lengua de señas, sistema Braille y otros medios presentes o futuros que permitan su plena inclusión comunicacional, estableciendo prioridad en contenidos educativos, noticiosos, de campañas electorales e información emergente sobre riesgos, desastres y anuncios de estados de excepción;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación de carácter nacional conformarán su nómina laboral asegurando igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, como parte de un enfoque de inclusión integral en el entorno comunicacional;

Que el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece que los medios deberán informar trimestralmente al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación sobre la implementación de mecanismos de accesibilidad para

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

personas con discapacidad, facultando al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a solicitar dicha información en cualquier momento;

Que el artículo 10 numeral 1.1.1.1. literal m) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación atribuye a la Presidencia del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación "Proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos de reglamentos necesarios para el desarrollo y promoción de los derechos de la información y comunicación, así como para la prevención y protección del trabajo periodístico;"

Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en sus Objetivos 4 (Educación de calidad), 10 (Reducción de desigualdades) y 16 (Instituciones sólidas), insta a los Estados a garantizar la igualdad de acceso a la información, promover sociedades inclusivas y eliminar barreras para las personas con discapacidad, lo cual exige adoptar normas que aseguren accesibilidad informativa, tecnológica y comunicacional en todos los niveles;

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en sesión ordinaria convocada el día 20 de mayo de 2026 y llevada a cabo el día 29 de mayo del mismo mes y año, aprobó en dos debates el proyecto de Reglamento Para el Acceso a la Información y Comunicación de las Personas con Discapacidad; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación;

Expide el siguiente: REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer procedimientos y parámetros técnicos que permitan la implementación progresiva, verificable y uniforme de los mecanismos de accesibilidad comunicacional previstos en la normativa vigente, a fin de garantizar el acceso efectivo, oportuno y en igualdad de condiciones a la información y a la comunicación para las personas con discapacidad, por parte de los medios de comunicación social y de las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los medios de comunicación social, así como para las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema de Comunicación Social, independientemente del formato o tecnología utilizada, tales como medios audiovisuales, radiofónicos, impresos, portales web institucionales y demás espacios de difusión de información que operen en el territorio nacional o bajo jurisdicción ecuatoriana.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Art. 3.- Enfoques de aplicación. - Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento se observarán los siguientes enfoques:

a) Enfoque de derechos humanos. - Este enfoque reconoce a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos, titulares de las mismas garantías y libertades fundamentales que el resto de la población, en condiciones de igualdad y no discriminación. En el ámbito de la comunicación, el acceso a la información y a contenidos accesibles constituye un derecho humano esencial y un requisito para el ejercicio efectivo de otros derechos, como la participación social y política, la educación, la cultura, la libertad de expresión, la toma de decisiones informadas y la vida independiente.

b) Enfoque de protección de derechos. - Este enfoque busca garantizar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. La información difundida por los medios de comunicación social debe ser veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, sin censura previa, ni discriminación y con responsabilidad ulterior, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales. Los medios de comunicación social tienen la obligación de respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad.

c) Enfoque de discapacidad. - Se garantizarán medidas adecuadas para asegurar la accesibilidad de los contenidos comunicacionales a todas las personas, en especial a aquellas con discapacidad, mediante el uso de tecnologías, formatos accesibles y mecanismos de apoyo, que les permitan ejercer en condiciones de igualdad su derecho a la información y comunicación.

d) Enfoque de accesibilidad a la comunicación. - Garantiza que los contenidos comunicacionales y la información en general sean accesibles mediante formatos, lenguajes, medios y tecnologías adecuadas, incluyendo, el subtitulado, la Lengua de Señas Ecuatoriana, el sistema Braille, la lectura fácil, audiodescripción y herramientas tecnológicas accesibles, de conformidad con estándares técnicos y principios de diseño universal.

e) Enfoque de igualdad y no discriminación. - Busca la adopción de medidas específicas y acciones afirmativas necesarias para eliminar barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas, actitudinales y sociales que limiten o impidan el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad.

f) Enfoque de inclusión. - Este enfoque promueve la participación activa, informada y significativa de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los mecanismos de accesibilidad informativa previstos en este Reglamento.

Art. 4.- Definiciones. – Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

1. Accesibilidad comunicacional. - Es el conjunto de medidas, formatos, herramientas,

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

lenguajes y tecnologías que permiten a todas las personas, incluyendo aquellas con discapacidad (visual, auditiva, cognitiva), acceder a la información y comunicarse en igualdad de condiciones.
2. Accesibilidad en sitios web. - Las instituciones públicas y privadas deben tener sitios web accesibles para personas con discapacidad, con la finalidad de que se garantice el acceso a la información y comunicación.
3. Audiodescripción.- Narración verbal que describe elementos visuales relevantes en contenidos audiovisuales, como gestos, expresiones faciales, acciones, escenarios o cambios de escena, permitiendo que personas con discapacidad visual comprendan completamente el contenido.
4. Audiotranscripción.- Representar elementos fonéticos, fonológicos, léxicos o morfológicos de una lengua o dialecto mediante un sistema de escritura.
5. Autonomía comunicacional. - Aptitud de la persona para acceder a la información y comunicarse por sí misma mediante los medios, tecnologías y formatos accesibles.
6. Braille. - Sistema táctil de lectoescritura utilizado por personas ciegas o con discapacidad visual, reconocido como mecanismo oficial de accesibilidad en documentos impresos.
7. Intérprete de Lengua de Señas ecuatoriana. - Interpretar de manera precisa, fluida y ética los mensajes entre la Lengua de Señas Ecuatoriana, considerando el contexto comunicativo, sociocultural y lingüístico, con el fin de facilitar la interacción entre personas sordas y oyentes en diversos entornos manteniendo los principios de confidencialidad, imparcialidad, fidelidad en la interpretación y normativa vigente.
8. Lengua de Señas Ecuatoriana (LSEC). - Se reconoce la Lengua de Señas Ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas sordas o personas con discapacidad auditiva.
9. Lenguaje positivo sobre discapacidad. - Es el uso adecuado del lenguaje para referirse a personas de grupos de atención prioritaria y mecanismos planificados para transmitir mensajes clave a una audiencia específica, logrando objetivos de posicionamiento de respeto a la dignidad y condición humana de las personas con discapacidad, evitando estereotipos, expresiones discriminatorias o condescendientes.
10. Macrotipo.- Formato de texto que utiliza una tipografía y tamaño de letra más grandes de lo habitual.
11. Persona con discapacidad. - Toda persona que tenga deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con barreras pueden impedir su participación plena, conforme la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).
12. Relevancia Pública. - Se considerará que existe relevancia pública cuando la información sea de conocimiento general, tenga potencial impacto social, político, económico o institucional, o resulte necesaria para la formación de una opinión pública informada. En estos casos, la difusión o acceso a dicha información encuentra justificación en el principio de libertad de información y en el interés general. La determinación de la relevancia pública deberá realizarse mediante la ponderación entre el derecho a la libertad de información y otros derechos constitucionales, particularmente los relacionados con la honra, la reputación, la intimidad y la protección de datos personales, prevaleciendo el interés público cuando la información contribuya de manera significativa al debate o control social

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

de asuntos de interés colectivo.
13. Subtitulado. - Añade la transcripción o traducción de subtítulos de diálogos y sonidos o de una producción audiovisual. Se definen como una herramienta de accesibilidad.

CAPÍTULO II
MECANISMOS DE ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Art. 5.- Obligación de accesibilidad. - Los medios de comunicación social y las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social deberán implementar mecanismos de accesibilidad universal, que permitan a las personas con discapacidad acceder, comprender, usar y beneficiarse de la información difundida.

Los medios de comunicación social y las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema de Comunicación Social deberán desarrollar sus portales web bajo la norma técnica establecida en la norma NTE INEN-ISO/IEC 40500.

Art. 6.- Accesibilidad según la relevancia pública y la prevalencia en la difusión de contenidos. - La accesibilidad a la información y comunicación de las personas con discapacidad se determinará según la relevancia pública o de interés general de carácter nacional y la prevalencia en la difusión del contenido, sea a través de medios televisivos, radiales e impresos, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación mediante plataformas digitales o internet.

Los medios de comunicación deberán garantizar que los contenidos difundidos, particularmente aquellos transmitidos en franjas horarias Familiar y de Responsabilidad

Compartida, incorporen progresivamente mecanismos de accesibilidad que permitan a las personas con discapacidad acceder a estos contenidos en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

La verificación del cumplimiento será realizada mediante los procesos de monitoreo, efectuados por la Dirección Técnica de Monitoreo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Los informes técnicos de monitoreo emitidos por dicha dirección constituirán documentos técnicos oficiales y servirán como sustento para identificar posibles vulneraciones y determinar casos de reincidencia en el incumplimiento de estas disposiciones.

Art. 7.- Mecanismos mínimos de accesibilidad. - Los medios de comunicación social, que difundan contenidos escritos, de radio, televisión y que pueden ser generados y replicados por internet, deberán incorporar de manera progresiva y verificable los siguientes mecanismos:

a) Subtitulado en contenidos audiovisuales.

b) Recuadro permanente para interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

c) Publicaciones impresas con disponibilidad en sistema Braille y lectura fácil.

d) Audiodescripción.

e) Formatos alternativos: lenguaje sencillo, lectura fácil, multimedia accesible.

La implementación de mecanismos adicionales no considerados en este artículo y previstos por la entidad rectora, pero que resulten técnicamente viables, podrán incorporarse para garantizar el acceso efectivo a la información de personas con discapacidad.

CAPÍTULO III
ACCESIBILIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sección Primera

Art. 8.- Accesibilidad en los medios televisivos. - Los medios televisivos deberán incorporar un subtitulado en programas educativos, culturales, noticias, campañas electorales y contenidos de relevancia pública, como herramienta básica de accesibilidad comunicacional para personas con discapacidad auditiva y otras personas que requieran apoyos visuales para la comprensión del contenido.

El subtitulado accesible deberá permitir la identificación clara de los hablantes, la transcripción de los diálogos y la descripción de sonidos relevantes para la comprensión del contenido, tales como música, efectos sonoros o alertas, lo cual constituye un mecanismo indispensable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva.

Art. 9.- Implementación progresiva del subtitulado e intérprete de lengua de señas. - Los medios de comunicación audiovisuales públicos y privados deberán incorporar, de forma progresiva, en el lapso de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el subtitulado e intérprete de lengua de señas en la difusión de sus contenidos en programas educativos, culturales, noticias, campañas electorales y de relevancia pública.

El cronograma de implementación progresiva deberá atender criterios de razonabilidad técnica y capacidad institucional de cada medio, sin que ello implique la postergación injustificada del cumplimiento de la obligación ni la afectación del derecho de las personas con discapacidad auditiva a acceder a la información en condiciones de igualdad. En ningún caso la progresividad podrá ser interpretada como una habilitación para reducir, suspender o eliminar mecanismos de accesibilidad ya implementados.

La implementación de estos mecanismos de accesibilidad deberá observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, su normativa aplicable y los lineamientos, políticas o directrices técnicas que emita el Consejo Nacional para la Igualdad de

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Discapacidades (CONADIS), en el ámbito de sus competencias, a fin de garantizar el acceso de las personas con discapacidad.

Art. 10.- Características del subtitulado. - El subtitulado deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos técnicos y funcionales, cuya omisión afectará su eficacia como mecanismo de accesibilidad:

a) La transcripción completa de los diálogos emitidos.

b) La identificación clara de los hablantes cuando ello resulte necesario para la comprensión del contenido.

c) El uso de contraste adecuado entre el texto y el fondo, garantizando legibilidad, claridad visual y accesibilidad.

El cumplimiento de estas características técnicas es obligatorio y no podrá ser sustituido por subtitulados incompletos o de baja calidad que no aseguren la comprensión efectiva del contenido, lo que constituiría una afectación al derecho a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

Art. 11.- Audiodescripción de los contenidos. - Los medios de comunicación televisivos promoverán la incorporación progresiva de mecanismos de audiodescripción en contenidos educativos, culturales, noticias, campañas electorales y contenidos de relevancia pública con el fin de garantizar el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad visual o con baja visión.

La implementación de la audiodescripción deberá realizarse sin alterar el sentido editorial del contenido ni afectar la libertad editorial del medio de comunicación.

Art. 12.- Lengua de Señas ecuatoriana. - Los medios de comunicación televisivos deberán garantizar la interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana en contenidos de interés público, mediante la incorporación de intérpretes profesionales o intérpretes certificados por competencias laborales en Lengua de Señas Ecuatoriana, avalados por la autoridad competente en materia laboral.

La interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana deberá incorporarse, al menos, en los siguientes contenidos:

a) Educativos

b) Culturales

c) Noticias

d) Campañas electorales

e) Otros contenidos de relevancia pública, que incidan directamente en el ejercicio de los

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

derechos de las personas con discapacidad.

La implementación de este mecanismo de accesibilidad deberá realizarse conforme a criterios de calidad profesional, razonabilidad técnica, garantizando en todo momento el derecho de las personas con discapacidad auditiva a acceder a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad.

Sección Segunda

Art. 13.- Accesibilidad en los medios impresos y sus canales digitales. - Los medios de comunicación impresos deberán incorporar, de manera progresiva y conforme a criterios técnicos, disponibilidad tecnológica, mecanismos de accesibilidad que faciliten el acceso a la información por parte de las personas con discapacidad.

Para este efecto, podrán implementar formatos como sistema Braille, macrotipo, lectura fácil u otros mecanismos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad visual o intelectual.

Cuando la reproducción directa de los contenidos en estos formatos no resulte técnicamente viable en la edición impresa, los medios deberán garantizar el acceso a versiones digitales accesibles a través de sus plataformas o canales digitales, compatibles con tecnologías de apoyo utilizadas por las personas con discapacidad.

En sus plataformas digitales, los medios deberán procurar la incorporación de mecanismos de accesibilidad como:

a) Texto alternativo que describa el contenido de fotografías, gráficos o imágenes.

b) Audiodescripción o narración de elementos visuales relevantes en contenidos multimedia.

c) Subtitulado e interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana cuando se difundan contenidos audiovisuales informativos.

d) Recursos de lectura fácil que utilicen frases claras y breves, tipografías legibles de palo seco u otros elementos gráficos que faciliten la comprensión.

La implementación de estos mecanismos deberá observar criterios de calidad, claridad y legibilidad, y no se considerará una restricción a la libertad editorial, sino el cumplimiento de un deber orientado a promover una comunicación inclusiva, accesible y respetuosa de la dignidad humana, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal y progresividad establecidos en la normativa vigente.

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Sección Tercera

Art. 14.- Accesibilidad en sitios web. - Los medios de comunicación social, debidamente registrados en el Registro Público de Medios, deben contar con sitios web accesibles para personas con discapacidad, a fin de que se garantice el acceso a la información y comunicación.

Las instituciones públicas y privadas que formen parte del Sistema de Comunicación Social y difundan información o presten servicios a través de sitios web, deberán garantizar que estos sean accesibles para las personas con discapacidad a través de procesos de capacitación, a fin de asegurar el acceso efectivo a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Para el cumplimiento de esta obligación, los sitios web deberán ajustarse a criterios y estándares de accesibilidad digital que permitan su uso mediante tecnologías de apoyo, incluidos lectores de pantalla, navegación por teclado, subtitulado de contenidos audiovisuales y formatos accesibles, conforme a la normativa técnica vigente.

Sección Cuarta

Art. 15.- Intérpretes certificados. - Los medios de comunicación que incorporen interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana deberán contar con intérpretes profesionales o con intérpretes certificados por competencias laborales en Lengua de Señas Ecuatoriana, avalados por la autoridad competente en materia laboral.

La participación de intérpretes calificados profesionalmente constituye un requisito obligatorio para garantizar la calidad, fidelidad y precisión de la interpretación, así como el ejercicio efectivo del derecho de las personas sordas y con discapacidad auditiva a acceder a la información y a la comunicación en condiciones de igualdad.

Para efectos de esta disposición, se considerarán como intérpretes profesionales a aquellos que cuenten con formación profesional en interpretación de Lengua de Señas Ecuatoriana o con certificación por competencias laborales emitida por la autoridad competente en materia laboral.

El incumplimiento de esta disposición se considerará una vulneración a los principios de accesibilidad, igualdad y no discriminación establecidos en la normativa vigente.

Art. 16.- Estándares técnicos del recuadro de interpretación.- Los medios de comunicación social que incorporen interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana deberán garantizar que el recuadro de interpretación cumpla con los criterios y estándares de accesibilidad establecidos en la Norma Técnica INEN 3198, emitida por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), a fin de asegurar su adecuada visibilidad, legibilidad y comprensión,

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

permitiendo el acceso efectivo a la información por parte de las personas sordas y con discapacidad auditiva.

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN PROCESOS ELECTORALES

Art. 17.- Accesibilidad obligatoria de la información electoral. - Durante los procesos electorales, los medios de comunicación social deberán garantizar que la información electoral que difundan sea accesible para las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y sin discriminación, conforme lo señala la ley y normativa conexa.

Esta obligación comprende la difusión accesible de información relacionada con candidaturas, propuestas, planes de gobierno, procedimientos de votación, mecanismos de participación política, resultados preliminares y oficiales, así como toda comunicación institucional emitida por las autoridades electorales.

Art. 18.- Contenidos electorales prioritarios accesibles. - Los medios de comunicación deberán incorporar obligatoriamente mecanismos de accesibilidad comunicacional en los siguientes contenidos electorales prioritarios:

a) Noticieros y programas informativos relacionados con el proceso electoral.

b) Cadenas oficiales y mensajes institucionales emitidos por la Función Electoral.

c) Debates electorales y entrevistas a candidatas y candidatos.

d) Campañas de información pública sobre el ejercicio del sufragio.

e) Difusión de resultados preliminares y oficiales.

Estos contenidos deberán difundirse, según corresponda al tipo de medio, con subtitulado, interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana, audiodescripción u otros mecanismos técnicos que garanticen su comprensión efectiva por parte de las personas con discapacidad.

Art. 19.- Subtitulado e interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana en procesos electorales. - En los contenidos electorales, difundidos por medios audiovisuales, será obligatoria la incorporación de subtitulado y de interpretación en Lengua de Señas Ecuatoriana, conforme a los estándares técnicos establecidos en la ley y normativa conexa.

La omisión de estos mecanismos en contenidos electorales de interés público se considerará una afectación al derecho a la información y a la participación política de las personas con discapacidad.

Art. 20.- Accesibilidad en propaganda y promoción electoral. - Los medios de comunicación que difundan propaganda o promoción electoral deberán adoptar medidas de accesibilidad que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

política en condiciones de igualdad, conforme a los principios de equidad, no discriminación e igualdad de oportunidades previstos en el Código de la Democracia.

En el caso de propaganda audiovisual, se deberá incorporar el uso de subtitulado, interpretación de lengua de señas y otros mecanismos técnicos disponibles, sin que ello implique alteración del contenido ni vulneración de la libertad de expresión de los sujetos políticos.

Art. 21.- Accesibilidad en medios radiales durante procesos electorales. - Los medios de comunicación radiales deberán garantizar que la información electoral se difunda mediante lenguaje claro, locución comprensible y estructura narrativa, evitando tecnicismos innecesarios o ambigüedades que dificulten la comprensión del mensaje, en especial para personas con discapacidad intelectual.

Asimismo, deberán asegurar la difusión reiterada y comprensible de información clave sobre fechas, lugares y procedimientos de votación, de conformidad con el deber estatal de facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad previsto en el Código de la Democracia.

Art. 22.- Accesibilidad digital de contenidos electorales.- Los medios de comunicación que difundan información electoral a través de sus plataformas digitales o sitios web, así como aquellos que reproduzcan o publiquen contenido generado o transmitido por sus medios tradicionales, tales como radio, televisión o prensa escrita, deberán garantizar que dichos contenidos sean accesibles, compatibles con tecnologías de apoyo y presentados en formatos accesibles, conforme a los principios de accesibilidad a la información y a la comunicación.

Esta obligación incluye la publicación accesible de resultados electorales, comunicados oficiales, material informativo y contenidos audiovisuales relacionados con el proceso electoral, independientemente de que estos se generen originalmente en plataformas digitales o correspondan a contenidos difundidos previamente a través de medios tradicionales.

Art. 23.- Prohibición de exclusión y trato discriminatorio en contenidos electorales. - Durante los procesos electorales se prohíbe a los medios de comunicación social toda forma de exclusión, invisibilización o trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad, ya sea mediante la omisión de mecanismos de accesibilidad, el uso de lenguaje estigmatizante o la difusión de contenidos que refuercen estereotipos o barreras para su participación política.

Art. 24.- Coordinación con la Función Electoral. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación coordinará con el Consejo Nacional Electoral las acciones necesarias para garantizar la accesibilidad de la información electoral difundida por los medios de comunicación, sin interferir en las competencias propias de la Función Electoral ni en la libertad editorial de los medios de comunicación.

Art. 25.- Supervisión y verificación. - El cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo será objeto de seguimiento y verificación por parte del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el marco de sus

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral y de las demás autoridades competentes.

CAPÍTULO V
OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 26.- Obligación de reporte. - Los medios de comunicación social informarán semestralmente al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación sobre la implementación de los mecanismos de accesibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad y el presente Reglamento.

Los informes deberán contener información verificable sobre los mecanismos implementados en sus productos, periodicidad, cobertura, dificultades técnicas y avances progresivos, conforme a los formatos y lineamientos que emita el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Art. 27.- Prohibición de discriminación. - Se prohíbe a los medios de comunicación social, así como a las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social, incurrir en cualquier forma de exclusión, invisibilización, estigmatización o trato discriminatorio en los contenidos, lenguajes, enfoques editoriales o prácticas comunicacionales que difundan, en razón de discapacidad u otra condición protegida por la Constitución y la ley.

Art. 28.- Lenguaje inclusivo y respetuoso sobre discapacidad. - Los medios de comunicación promoverán activamente el uso de lenguaje digno y no estigmatizante de las personas con discapacidad, que permitan reflejar la diversidad y asegurar la inclusión y el respeto a los derechos de los integrantes de este grupo.

Art. 29.- Programas sobre temas de discapacidad. - Los medios de comunicación deben emitir, de manera periódica, programas enfocados en el ámbito de la discapacidad y utilizar el lenguaje inclusivo, no discriminatorio, no estigmatizante, con enfoque de derechos.

Art. 30.- Asistencia técnica.- El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación podrá brindar capacitación y asistencia técnica a instituciones públicas y privadas para la correcta implementación de los mecanismos de accesibilidad previstos en este Reglamento, con el apoyo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, en el marco de sus competencias, estableciendo lineamientos técnicos que promuevan el ejercicio efectivo del derecho a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación impulsará campañas comunicacionales y programas de capacitación para garantizar el correcto cumplimiento de la normativa por parte de los medios de comunicación social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.

Primera.- Los medios de comunicación social y las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses para implementar los mecanismos de accesibilidad audiovisual y realizar la adecuación administrativa correspondiente, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, para adecuar su programación, contenidos y sistemas de señalización y demás procesos administrativos a las disposiciones de accesibilidad audiovisual establecidas en este cuerpo normativo.

Segunda. - En el término de treinta (30) días contados desde la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Dirección de Comunicación Social y la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación deberán socializar su contenido con los medios de comunicación social y demás actores involucrados.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La presente resolución es suscrita por el Presidente del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)

1.- Resolución CDPIC-PLE-2026-0003-R (Registro Oficial 321, 08-VII-2026).

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total.
Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario.